

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Octubre 13 de 1909

NUM. 97

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre división de condominio de agua: seguido por los herederos Adet y Enrique Aramayo contra el doctor Aniceto Latorre.

En Salta á diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra el doctor Aniceto Latorre por los herederos de Adet y Aramayo, sobre división de condominio,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se practicó un sorteo; resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, López, Arias, Figueroa y Saravia.

El doctor Ovejero, dijo:—Superior Tribunal:—Ha venido en grado por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez de Primera Instancia, corriente de fs. 260 á fs. 274 de fecha Diciembre 31 de 1907, por la cual se hace lugar á la división del condominio del agua de la acéquia denominada del Molino perteneciente á las fincas «Bella Vista» y «Entre Ríos», ubicadas en el departamento de Chicoana, de propiedad, la primera, del demandado, doctor Aniceto Latorre, y la segunda, de los demandantes.

Estando de acuerdo demandantes y demandado, en que esa división debe hacerse, la sentencia de referencia ordena se haga efectiva esa división, bajo el concepto de que el agua de la expresada acéquia corresponde por mitad á los actores y demandado.

En cuanto á la acéquia de «Bella Vista» llamada de la casa, y respecto de la cual el demandado, doctor Latorre, ha alegado un derecho exclusivo de propiedad, la sentencia recurrida lo declara así en vista de toda la prueba acumulada en estos autos, reconociéndole un caudal de agua igual á la mitad de la que conduce la acéquia del Molino, ó sea la del bajo.

Esta misma sentencia exonera de las costas á los demandantes, «porque dice el juez, no encuentra mérito para imponer. Nada tengo que agregar, Superior Tri-

bunal, á los fundamentos de hecho y de derecho en que el señor Juez de Primera Instancia apoya su sentencia. El estudio minuciosamente toda la prueba producida y por su resultado, hace las aplicaciones, muy exactas á mi juicio, de las disposiciones legales pertinentes al caso *sub-judice*.

En consecuencia, voto por la confirmativa de la sentencia recurrida, en su parte principal; pero, como ella exonera de las costas en primera instancia á los demandantes, pienso que en esta parte, la sentencia debe ser revocada, declarándose que estos son posibles de su pago, por cuanto no han probado, ni remotamente siquiera, las pretensiones que alegaron sobre la acéquia de «Bella Vista» «ó de la casa», punto único de este litigio, puesto que sobre la división de la acéquia del Molino, tanto demandantes como demandado estabande acuerdo en que ella debía ejecutarse.

Voto, pues, en este sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 11 de 1909.

Y VISTOS:—Por los los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia de fs. 260 á fs. 274 de fecha 31 de Diciembre de 1907, que ordena la división del agua de la acéquia del Molino, de las fincas «Bella Vista» y «Entre Ríos» en dos partes iguales, como también el reconocimiento de dominio exclusivo que hace dicha sentencia, en favor del doctor Aniceto Latorre, de un caudal de agua igual á la mitad de la que conduce la acéquia del Molino, el que es levantado de la Quebrada Guzmán, por medio de la acéquia llamada del alto ó de la casa de Bella Vista.—Con costas en ambas instancias, reformándose en este punto lo sentencia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—
RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO
ARIAS—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre nulidad de venta seguido por Antonio Lovaglio contra Pedro F. Lavaque, perteneciente al juicio testamentario de Félix Paz.

Salta, Setiembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—La demanda entablada por los señores Antonio Lovaglio y Mauro Paz, éste como curador y por los derechos del incapaz Víctor Paz, contra don Pedro F. Lavaque por nulidad del contrato de compraventa de la casa-quinta situada en el pueblo de Cafayate, perteneciente á la sucesión de don Félix Paz y á que se refiere el testimonio de fs. 54 á 59 vuelta,—los hechos y el derecho expuestos en el escrito de demanda; la contestación dada á éste por el demandado,—las pruebas producidas—lo alegado por las partes,—la intervención del ministerio de menores.

Y CONSIDERANDO:

Que los actores en el escrito de demanda fundan la nulidad demandada en los hechos siguientes:

Que en el contrato aludido no han concurrido todos los herederos de don Félix Paz; pues dicen, no se encuentran en ese acto representados por persona alguna los derechos de doña Cornelia Caruncho de Paz, del incapaz Víctor Paz y de Cayetana Paz.

Que, doña Zoila Paz no se encontraba autorizada por Juez alguno para vender los derechos del incapaz Víctor Paz.

Que la autorización judicial acordada en el juicio sucesorio de don Félix Paz, á fs. 55 vta, es nula por cuanto ha sido dada sin haberse comprobado la nulidad de la venta en privado para los intereses del incapaz Víctor Paz.

El demandado al contestar la demanda está conforme en que se declare nula esa venta, en cuanto se refiere á los derechos y acciones del incapaz Víctor Paz; más no así por lo que respecta á los derechos de los demás vendedores.

Que, habiendo hecho mejoras en el inmueble vendido y siendo poseedor de buena fé pide que al dictar sentencia se le reconozcan los gastos que á ese respecto ha hecho y á los que está obligado á pagarlos el incapaz Víctor Paz, en la proporción debida.

Bien, pues, desde luego tenemos que las partes están conformes en que el contrato de compra-venta celebrado por doña Zoila Paz en fecha 17 de Noviembre de 1903, por lo que respecta á los derechos y acciones del incapaz Víctor Paz es nulo, en la casa-quinta vendida en esa fecha á don Pedro F. Lavaque.

Entonces, vamos á estudiar la siguiente cuestión:

¿Es nula ó nó la venta hecha por los hermanos Paz en cuanto se refiere á los derechos y acciones que poseía el señor Mauro Paz en la casa-quinta de la referencia?

Antes de entrar al fondo de la cuestión es menester observar que la parte demandante ha producido pruebas tendientes á demostrar hechos que no han sido articulados en la demanda—pues que la prueba á ese respecto se refiere al hecho de que don Mauro Paz sabía firmar cuando y en la época que se otorgó el poder confiado á doña Zoila Paz rogó firmara ese poder á don Florentino Velarde (fs. 59 de estos autos).

Que en precaución de esta circunstancia cabe explicar lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que prescribe lo siguiente: «no podrán producirse pruebas si no sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes, en sus escritos respectivos».

Que la sanción que deriva de esa disposición, no puede ser otra, sino la de considerar como no existente la prueba producida sobre puntos no articulados en la demanda pues que, establecer lo contrario, sería destruir las cláusulas de la *litis contestatio*, que es la base sobre cuyos puntos debe producirse la prueba, y sobre la que ha de recaer la sentencia.

La jurisprudencia uniformemente ha consagrado este principio: que solamente corresponde al juez resolver los puntos litigiosos que se fijan en la demanda y contestación.

Que esta interpretación que se da al artículo 118 del Código de Procedimientos surge también de lo dispuesto por el artículo 226 de la misma ley.

Por esto, el Juzgado no considera en esta sentencia la prueba producida, respecto al hecho de que el señor Mauro Paz sabía ó no firmar cuando otorgó el poder á doña Zoila Paz.

Que, estudiando la causal de nulidad alegada por los demandantes, diciendo que en el contrato cuyo testimonio corre á fs. 54 no han concurrido todos los herederos de don Felipe Paz, tenemos que ese hecho es inexacto.

En efecto, en la escritura de referencia consta á fs. 54 testimonio del poder que ante el Juez de Paz del Pueblo de Cafayate otorgaron los señores Jesús, Félix y Mauro Paz á favor de doña Zoila Paz, para que en representación de sus personas, acciones y derechos pueda vender y venda la casa-quinta objeto de ésta demanda y por la cantidad de *mil pesos m/n*, comprendida en ésta suma los derechos de Zoila Paz y del incapaz Víctor Paz.

Que está comprobado que los otorgantes de ese poder juntamente con Zoila y Víctor Paz, son los únicos y uni-

versales herederos de don Félix Paz y

de doña Cornelia Caruncho de Paz. Que, otra causa de nulidad expuesta por los demandantes es la falta de intervención de los coherederos de don Félix Paz, Cornelia C. de Paz, Cayetana Paz y Víctor Paz.

Veamos si este hecho es exacto.

En cuanto á la falta de intervención en el contrato aludido de doña Cornelia C. de Paz, se explica fácilmente, pues que, según consta de la partida de defunción de fs. 35, dicha señora, falleció en el Pueblo de Cafayate el día 23 de Setiembre de 1903; y que las escrituras de poder y venta cuyos testimonios corren de fs. 54 á 59, vuelta, se otorgaron en 12 de Noviembre de 1903 y 17 días después del mismo mes y año, esto es, muchos días después de la muerte de la señora Cornelia Caruncho de Paz; por manera que no pudo ésta después de muerta firmar contratos y otorgar poderes.

Que, por lo que hace á la no existencia de Cayetana Paz, también se explica por estas razones: porque Cayetano Paz es la misma persona que lleva el nombre de Jesús, y que en ésta figura como hija legítima y heredera de los esposos Paz, y otorgante de aquel poder.

Esto se demuestra de la prueba siguiente: de la confesión de don Mauro Paz, que á fojas 54 de estos autos, contesta que es cierto que entre los herederos de don Félix Paz y Cornelia Caruncho de Paz, no hay ninguna que lleve el nombre de Cayetana, y que su hermana Jesús lleva el nombre de Cayetana; que las hijas de ese matrimonio son: Zoila, Félix, Mauro y Víctor; esto es, que no falta por no existir separadamente á Jesús un otro heredero llamada Cayetana, confesión que está corroborada por la del señor Lovaglio, demandante también, que á fs. 46 confiesa la pregunta segunda del interrogatorio de fs. 37, afirmativamente; de aquí pues se desprende una contradicción de fundamento que el mismo Lovaglio dá para pedir la nulidad de la venta que estudiamos.

Que hay además para considerar como improcedente esta causal de nulidad, la declaración de los testigos Wenceslao Plaza y Belisario Medina que corre á fs. 40 y 41 á 42 y por la partida de bautismo de fs. 51; de todo lo que resulta que Cayetana y Jesús, son una misma persona.

Del estudio que hemos hecho se llega á la conclusión de que en la escritura de compra-venta, cuyo testimonio corre á fs. 54 de este expediente, han intervenido legalmente representados los herederos Jesús, Félix, Mauro Paz, que juntamente con doña Zoila Paz y Víctor Paz, son los herederos de los esposos Félix y Cornelia C. de Paz.

Que el poder cuyo testimonio vá á fs. 57 vta. debe y tiene que ser considerado como que hace plena fé hasta que sea

arguido de falso por medio de las acciones correspondientes.

Que el art. 979 del C. Civil conceptúa que son instrumentos públicos las escrituras á que se refieren los incisos de ese artículo siendo aplicable al caso *sub-judice* lo prescripto en los incisos 1 y 2 de esa disposición entre los que debe colocarse el poder extendido por el juez de Cafayate, á que venimos haciendo referencia, pues que dicho funcionario ha obrado dentro de sus atribuciones.

Que el art. 993 de la ley citada prescribe que los instrumentos públicos hacen plena fé hasta que sean arguidos de falso.

Bien, pues, si el señor Lovaglio ha pretendido que el juzgado se pronuncie sobre la prueba producida en el sentido de que se declare que ese instrumento es falso por cuanto es inexacto que don Mauro Paz, estuviera presente cuando se otorgó ese poder ha pretendido una solución improcedente, por cuanto al demandar la nulidad del contrato de compra-venta de la casa-quinta en cuestión, ese hecho no lo ha fundado, por manera que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 118 del C. de P., la prueba producida a ese respecto no puede ser admitida y darse como comprobada un hecho que no ha sido fijado como punto en litigio.

Que está, pues demostrado que todos los condóminos mayores de edad capaces y como herederos de don Félix y Cornelia C. de Paz, han concurrido á la celebración de ese contrato.

Ahora bien, la falta de formalidades legales para legalizar la venta, por lo que hace á los derechos y acciones del incapaz Víctor Paz, en la casa-quinta mencionada ocasionan la nulidad por lo que respecta á los derechos y acciones de don Mauro Paz.

Los demandantes pretenden que la afirmativa se impone en virtud de lo dispuesto por los artículos 713, 1365, 2677, 2678, 1331, 1329 y demás concordantes del C. Civil, que citan en apoyo de la nulidad de esa venta.

Entremos pues, en el estudio de las disposiciones de la ley Civil, respecto á la cuestión enunciada.

Continuará.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos, seguido por Serafin Fernández contra F. Moreno Bartolomé.

Salta, Agosto 26 de 1909.

Y vistos:—Esta demanda interpuesta por don Serafin Fernández contra don Felipe Moreno Bartolomé por cobro de la suma de *ciento veinte pesos moneda nacional* (\$ 120) provenientes de un mes de sueldo que al demandante le correspondía como empleado que ha sido

de la casa de comercio del demandado donde ganaba mensualmente la cantidad expresada y de la que fué despedido sin motivo, ni prevención alguna, debiendo descontarse de la cantidad que le corresponde por concepto de un mes de sueldo, la suma de *dos pesos con treinta y siete centavos moneda nacional* (§2.37) como saldo deudor del demandante, que arroja la liquidación de sus cuentas con la casa del demandado, hecho el día 18 de Mayo del año 1908 fecha en que fué despedido de dicha casa.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que solo reconoce adeudar á la parte contraria, la cantidad de *cincuenta pesos con tres centavos moneda nacional* (§ 50.03) como saldo á su favor que arroja la cuenta corriente que el demandado presenta y que corre agregada á fs. 8 y fs. 9 de autos. Que el demandante fué despedido con fecha 1.º de Mayo del año ppdo. y no el día 18 de mismo mes, como aquél lo afirma y que en la referida cuenta se le adjudica el mes de sueldo que le acuerda el art 157 del Código de Comercio; finalmente, que lo que reconoce adeudar á la parte contraria, no ha tenido inconveniente en pagárselo desde que le fué pasada su cuenta con fecha 1.º de Junio del año 1908, siendo aquella la misma que corre á fs. 8 y fs. 9 de autos.

Las pruebas producidas por el demandante y que consisten, en la información de los testigos Francisco Ruiz Nuñez, Marcelino Gómez, Francisco Castro y Claudio Quiroga, y en las posiciones ab-sueltas por el demandado. En cambio este último no ha producido prueba alguna.

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida,

Y CONSIDERANDO:

Reconocido por el demandado, el derecho del demandante á cobrar un mes de sueldo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 157 del Código de Comercio, la cuestión suscitada se reduce á saber si la cantidad que el demandado debe pagar al demandante es de *ciento diez y siete pesos con setenta y tres centavos moneda nacional* (§ 117.63) que este último redama (véase acta de fs. 4 á fs. 7), ó si esa cantidad debe ser la que el demandado reconoce adeudar ó sean *cincuenta pesos con tres centavos* (§50.03) como saldo, que arroja la cuenta de fs. 8 y fs. 9.

Desde luego es indudable que el sueldo que gozaba el demandante en la casa del demandado, era de *ciento veinte pesos moneda nacional*, (§ 120) mensuales: el mismo demandado así lo ha reconocido en autos. Ahora bien; no habiéndole probado por el demandado la exactitud de la cuenta presentada por el mismo al contestar la demanda y que corre agregada á fs. 8 y fs. 9 de autos, poco ó nada importa saber la fecha en que el demandante fué despedido de la casa de comercio

del demandado, dado que aquel solo reclama el mes de sueldo que le acuerda la ley (art. 157 del código citado), de cuyo equivalente debe descontarse lo que el mismo demandante confiesa adeudar al demandado como saldo de la cuenta corriente que tenía en la casa de este último. De ahí que el proveyente considera innecesario ocuparse de la prueba testimonial rendida por el demandante, pues que su examen demuestra que toda ella solo ha procurado abonar la buena conducta observada por el actor mientras permaneció empleado con el demandado, punto éste que no ha sido materia de discusión entre las partes, y determinar la fecha en que aquél fué despedido por su patrón ó principal punto este otro que como se ha visto, no interesa conocer para fallar este litigio.

Por estos fundamentos: resuelvo declarar procedente la demanda interpuesta por don Serafin Fernandez contra don Felipe Moreno Bartolomé reclamando la suma de *ciento diez y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional* (§ 117.63), con más los intereses desde el día de interpuesta la demanda y al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Macedonio Aranda por su trabajo de fs. 18, fs. 27 y fs. 28 en la suma de *quince pesos moneda nacional de curso legal* (§ 15) y los del doctor Carlos Aranda por su trabajo de fs. 38 á fs. 43 en la suma de *treinta y cinco pesos* (§ 35), igual moneda, debiendo pagarse unos y otros por quien corresponda.—Hágase saber; previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial»

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Acuérdase á la viuda é hijos, del doctor Pedro I. López, una pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, por el término de cinco años; en consideración á los servicios prestados á la provincia por este ciudadano.

Art. 2.º Hasta tanto se incluya en el presupuesto el gasto que demande la presente ley, se hará de Rentas Generales imputándose á la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Sbre. 25 de 1909

ANGEL ZIERDA
Emilio Soliverex
S. del S.

CARLOS SERREY
Juan B. Gudino
S. de la C. de D. D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes
S. S.

En virtud de la autorización conferida al P. Ejecutivo por Ley de 24 del corriente mes, para aumentar el personal de las policías de campaña,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Asígnase á la comisaria del departamento de la Viña tres vigilantes más, sobre el personal de que actualmente dispone á contar desde el 1.º de Octubre próximo, fijándoseles el sueldo de sesenta pesos al sargento y el de cincuenta á cada uno de los agentes, mensualmente.

Art. 2.º Estos vigilantes tendrán además dos vestuarios completos de verano y uno de invierno.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo).

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose solicitado de la Comisión Municipal de Cerrillos por el Exmo. señor Ministro de Guerra de la Nación la cesión gratuita de un terreno en el pueblo de ese departamento, para la construcción del edificio destinado por las oficinas del Distrito N.º 62 de Reclutamiento y Movilización y para el establecimiento del Polígono de Tiro que debe servir á esa circunscripción militar y careciendo aquella corporación de los recursos necesarios para la adquisición de ese terreno y considerando que esta obra vendrá á beneficiar notablemente los intereses de aquel departamento,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Adquiérase de los señores Julio González y Juan Estéban Gallo, por la suma de dos mil ochocientos peses

moneda legal, los terrenos necesarios, debiendo la Comisión Municipal de Cerrillos, contribuir, por su parte, en esta adquisición, con la suma de ochocientos pesos.

Art. 2° Por la Escribanía de Gobierno se extenderán las escrituras de cesión en favor del Ministerio de Guerra.

Art. 3° Requirábase oportunamente de la H. Legislatura la autorización conveniente para la inversión de dicha suma.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz propietario del distrito del Galpón por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la terna presentada por la Comisión Municipal del mismo,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz propietario del referido distrito para el ejercicio del corriente año, al señor don Manuel Valdez,

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo, previos los requisitos de ley.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Octubre 1° de 1909.

Hallándose vacante el puesto de sub alcaide de la cárcel penitenciaria por renuncia del señor Rafael Blanco y vista la propuesta presentada por el señor Jefe,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Angel J. Lesser con el sueldo que le está asignado y con antigüedad del 24 del mes ppto.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 1° de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del departamento de Cerrillos,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Ricardo J. Pérez.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Vista la solicitud presentada por el señor comisario de Policía de la estación Mojotoro,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Asígnase a la comisaría referida dos agentes de los cincuenta autorizados por ley de 24 del mes ppto.

Art. 2° El departamento de policía proveerá a los referidos vigilantes del vestuario y armamento necesarios.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 4 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Octubre 8 de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cochero de la Ambulancia de Policía, al señor Antonio Baldovino.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes,

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de es-

ta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín:
1.° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7°—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. de S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Carlos Murúa, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho en él comparezcan á hacerlos valer dentro de treinta días en el Juzgado á cargo del doctor A. Bassani hijo, secretaría del suscrito.—Salta, Octubre 8 de 1909.—Zerda y Ariz Secretario 201 v. Nbre 9

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.